

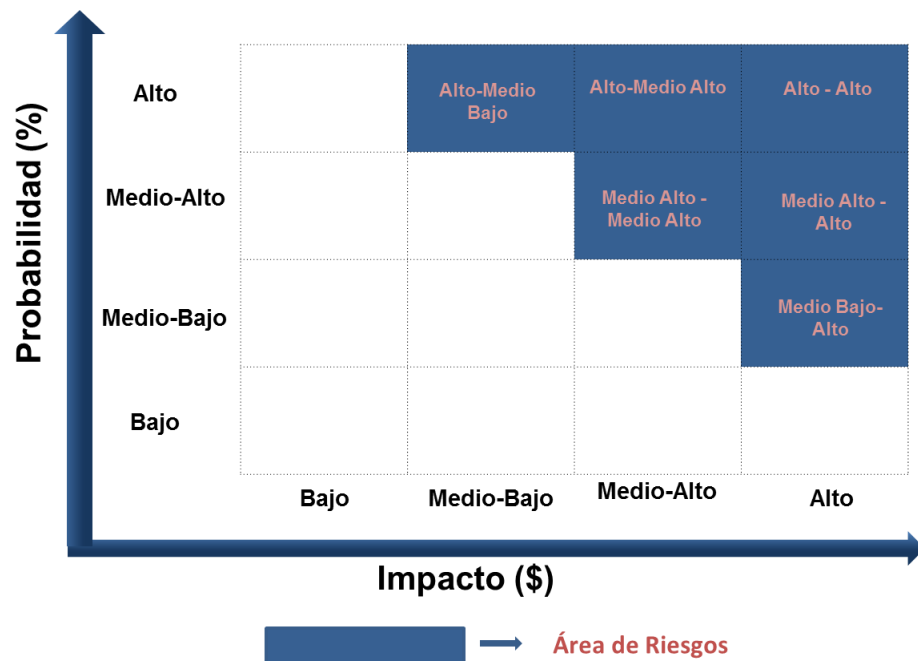
ÁREA DE RIESGOS

(Proyectos en estructuración y seguimiento de obligaciones contingentes)

Con el fin de delimitar aquellos riesgos que se encuentran sometidos al régimen de obligaciones contingentes creado por la Ley 448 de 1998 y Decreto 423 de 2001¹ y de conformidad con los artículos 7, 45, 47 y 50 del Decreto 423 de 2001, en los cuales se otorga la competencia a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN) para establecer un área de riesgos a partir de dos variables que actuarán como coordenadas que son: probabilidad e impacto.²

Conforme a la normatividad vigente, en el gráfico 1 se presenta la definición de calificaciones de probabilidad e impacto, así como la correspondiente **área de riesgos** determinada por la DGCPTN, la cual es aplicable a todas las Entidades Estatales sometidas al régimen mencionado, quienes pacten obligaciones contingentes en contratos estatales para el desarrollo de infraestructura, tanto en etapa de estructuración como en etapa de seguimiento de riesgos, conforme lo define el Decreto 423 de 2001.

Gráfico 1: Área de Riesgos (DGCPTN)



Fuente: Elaboración Propia DGCPTN

² **ARTÍCULO 45.**-Del área de riesgos del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales. La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinará cuáles de los riesgos certificados por la dependencia de planeación respectiva, deben ser atendidos con los recursos del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales, para lo cual establecerá un área de riesgos a partir de dos variables que se tomarán como coordenadas para determinarla, a saber: 1. El valor del pago como porcentaje del proyecto; y, La probabilidad de ocurrencia de la contingencia.

Es pertinente mencionar que aquellas obligaciones contingentes asignadas a la Entidad Estatal, que de acuerdo con su combinación entre probabilidad e impacto se ubiquen en el área sombreada (azul), deberán ser valoradas y atendidas por el Fondo de Contingencias³. Así, para dichos riesgos, la Entidad Estatal presentará la valoración de obligaciones contingentes de acuerdo con las metodologías de valoración de riesgos aprobadas por la DGCPTN, de acuerdo con los artículos 44 y 51 del Decreto 423 de 2001⁴, con su respectivo plan de aportes al Fondo de Contingencias (en caso que aplique) el cual será aprobado por la DGCPTN. Así mismo, conforme al artículo 50 del Decreto 423 de 2001, aquellos riesgos que no se ubiquen en el área de riesgos previamente definida, no se encuentran sometidos al régimen previsto en la Ley 448 de 1998⁵.

Finalmente, no serán admisibles áreas de riesgos alternativas a la presentada en este documento.

³ **ARTÍCULO 7º**-De la obligatoriedad del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales. Conforme al mandato de la Ley 448 de 1998, las entidades cobijadas por su régimen deberán incluir en sus presupuestos, en la sección del servicio de la deuda, las apropiaciones necesarias para atender el pago de las obligaciones contingentes que hayan contraído para cada una de las vigencias fiscales que comprenda la ejecución del respectivo contrato.

A partir de la vigencia del presente decreto, los organismos sometidos al régimen de contingencias de las entidades estatales, deberán manejar a través del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales, la totalidad de los recursos que apropien en sus presupuestos, para el cumplimiento de obligaciones contingentes contractuales derivadas de los riesgos comprendidos dentro del área de riesgos definida en el artículo 45 del presente decreto.

⁴ **ARTÍCULO 44.**-De las metodologías de valoración de contingencias. La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptará mediante actos administrativos de carácter general, las metodologías aplicables a los contratos estatales para determinar el valor de las obligaciones contingentes que en ellos se estipulen.

ARTÍCULO 51.-Ausencia de metodologías. Cuando las entidades estatales vayan a contraer obligaciones contingentes en relación con las cuales la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no haya establecido una metodología de valoración, la documentación a que se refiere el artículo anterior deberá exponer unas cifras de valoración de dichas obligaciones conforme a una metodología adecuada al respectivo proyecto, la cual será analizada y aprobada por dicha dirección atendiendo la naturaleza del contrato y los criterios señalados en el artículo 11 del presente decreto.

⁵ **ARTÍCULO 50.**-Riesgos no comprendidos por el área de riesgos. En el evento en que la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público estime que las obligaciones contingentes sometidas a su consideración no se encuentran comprendidas en el área de riesgos, así se lo informará a la respectiva entidad estatal, evento en el cual se entenderá que tales obligaciones no se sujetan al régimen aquí previsto.